

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde la promulgacion de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policia forestal; pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29.913 hectáreas de monte, de las cuales 16.607 corresponden á los exceptuados de la desamortizacion por la ley de 24 de Mayo de 1863.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que de los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades mas urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la accion administrativa y á la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblacion de terrenos yermos, ó los abusos de diverso orden que es indis-

pensable suprimir, la hagan de mas valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se propone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

- 1.º Tener la edad de 25 á 40 años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fabricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

Continuacion á la ley de aguas.

Art. 51. Nádie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terre-

nos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadio, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas procederá siempre la constitucion de un depósito en metalico de 100 á 2.000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian ántes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelogramica, dentro de la cual nádie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria expli-

cativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el Boletín oficial, lo resolverá el Gobernador, oido el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogarse el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.º Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aqui para dar principio á los trabajos.

2.º No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.º En lugar de la zona de que habla el artículo 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta 1.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de per-



tenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la explotación y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas o valles, formando estos de extensión limitada por las vertientes o divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos u otras aplicaciones útiles, siempre que a juicio de facultativos no puedan perjudicar a tercero.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes a los captivos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 64. También en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores a virtud de obras permanentes o bien por división continua o de turno y tandeo, por tiempo de 20 años a ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que traían los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados, que, por su posición y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente a los más bajos y lejanos, que por espacio de un año y un día hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, según en los art. 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS O MARGENES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPITULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de alveo a las aguas fluviales.

Art. 66. Alveo o cauce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas u otras vías naturales.

Art. 67. Sos cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los alveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño a predios, fabricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

Del alveo de los arroyos y rios y de las riberas de estos.

Art. 70. Alveo o cauce natural de un arroyo o rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los alveos de todos los ar-

royos pertenecen a los dueños de las heredades o de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los alveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden también al dominio público los alveos o cauces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas o zonas laterales de sus alveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto a la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren o lo aconsejaren, se ensanchará o se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del alveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo o fondo natural de los lagos, lagunas o charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden a los dueños de las fincas colindantes los alveos de los lagos, lagunas o charcas que no pertenecen al Estado, o por título especial de dominio a algún particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas a más servidumbre que a la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los arts. 8.º y siguientes, para las heredades limitrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable o flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente o rio se segrega de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta a las heredades fronterizas o a las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente a su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en brazos circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen a los dueños de las riberas u orillas más cercanas a cada una, o a los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase

de una ribera más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenecen a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la acción o sedimentación de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto a su explotación, a lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la Autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascorrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular o sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vinieron a parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, o de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente a los dueños; y trascorrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local previa fianza a su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPITULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzgen necesario, dando de ello oportunamente noticia a la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá después de oír a los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios a la navegación o flete de los rios, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intenten hayan de invadir el cauce no podrán ejecutarse sin previa autorización del Gobierno en los rios navegables y flotables,

y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano o croquis según lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador o negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorización general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose a las condiciones que se figen en la concesión, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicio a otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Gobernador de la provincia, a solicitud de los que las promuevan, podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, o sea de la comunidad, se convocará a todos ellos a junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, o ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen a varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, se un el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y a pluralidad de votos una comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

Art. 95. La ejecución de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará a cabo bajo la dirección de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comisión encargada de la recaudación y pagos, la cual rendirá cuenta justificada a sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comisión podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspección que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver o contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales o destruir las existentes en toda clase de predios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente a cargo del Estado, de los Ayuntamientos o de los particulares, según a quien pertenecan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que según lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones o los caminos vecinales de un término municipal, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeadas por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y pa-

ra conservar encauzados y expeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expedita la flotacion y navegacion.

CAPITULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcados que quieran desecarlos ó sanearlos podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecución de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos pertenezcan al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el pais.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcado, proceda forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciere á llevarla á cabo, previa Real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcados, declarados insalubres, pertenezcan al Estado y se presentase quien se ofreciera á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó

encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regentes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del predio inferior ó sirvienté tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la línea.

Art. 115. Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño al contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza u otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo

concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 20.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro publico, en comunicacion de 21 del actual participa á este Gobierno, que organizada la fabricacion de moneda de bronce conforme á la ley de 26 de Junio de 1864 y debiendo empezar la emision de la misma dentro de breves dias, adopte las medidas convenientes para que dicha moneda sea admitida en las Cajas públicas de esta provincia, como tambien por los particulares, observándose la limitacion que la mencionada ley establece. En su consecuencia, he comunicado á las Oficinas provinciales las órdenes convenientes para su cumplimiento en la parte que les corresponde, disponiendo la publicacion de esta circular para lo perteneciente al público, así como poner en su conocimiento la clase y valor de las monedas mencionadas y señas particulares de ellas.

1.° Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (medio real); 2 y medio centimos de escudo (cuartillo de real); un céntimo de escudo (décima de real); y medio céntimo de escudo (media décima de real).

2.° Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen expresados al pie del reverso; y

3.° Que en el anverso se encuentra el Real Busto y en el reverso las armas Reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.

Guadalajara 24 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 21.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 9 de Julio último, el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica la Real orden siguiente:

«El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon y de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del ramo, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á la concentracion de labores solicitada para las investigaciones *San Guillermo, Guillermina, Carlota, Carolina, Bienvenida, Eclipse, y Dos Aguilas*, del término de Hiendelaencina, en la provincia de Guadalajara, con la condicion de que en el punto ó puntos en que se practiquen aquellas se emplee el pueblo, correspondiente á todas las expresadas investigaciones.

Lo que con esta fecha he acordado se inserte en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 16 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 22.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del cuerpo de vigilancia, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de la corrigena cumplida en la casa-galera de la Coruña, Gregoria Mastilay Moreno, cuyas señas se expresan á continuacion, y habida que sea

se remitirá á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Guadalajara 22 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Hija de Mateo y Benigna, natural de la ciudad de Soria, de estado soltera, edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, cara redonda y color blanco.

Núm. 23.

Hallazgo de caballerias.

Por el Sr. Gobernador de la provincia de Soria, se participa á este Gobierno que en el pueblo de Ocenilla han aparecido cuatro caballerias mayores y un lechal cuyas señas se expresarán. En su consecuencia, he dispuesto publicarlo para que el dueño ó dueños puedan presentarse en dicho pueblo á recogerlas en el término de doce dias, á contar desde la fecha del presente *Boletín*, las que les serán entregadas, previa la formalidad de acreditar la propiedad y pago de los gastos que aquellas hayan originado.

Guadalajara 22 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Un caballo rojo, con el marco de la ciudad de Soria.

Otro entero, negro, con una cruz en la anca derecha y el pie izquierdo calzado.

Otro entero, negro, con una estrella en la frente y la marca *M. D.*

Una yegua de pelo moreno, de la marca del anterior y el pie izquierdo calzado de blanco, con la rastra de un potrillo negro.

Núm. 24.

En el sorteo celebrado el dia 18 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Justa Roca, hija de D. Domingo, oficial de la Milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 22 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 25.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel de la Torre, vecino de Montarron, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Agosto, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero, denominada *La Virgen de la Concepcion*, sita en el parage que llaman las Oces, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de la galería de la mina antigua *San Faustino*, contigua á la escombrera colindante al rio; desde dicho punto al Saliente se medirán 79 metros colocándose la primera estaca; desde esta direccion Mediodía se medirán 200 metros colocándose la segunda estaca; desde esta al Poniente se medirán 1070 metros colocándose la tercera estaca, y al Norte los restantes colocándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—
Ferro-carriles.—Expropiacion.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 23 de Julio último la Real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al Excmo. Sr. Director general de Obras públicas.

«Excmo. Sr.—Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á expensas de la Empresa de la línea en que se originó el retraso:

Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposicion por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos, el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grave perturbacion en los de servicio ordinario:

Visto el informe emitido acerca de este particular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho mas ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las Empresas por los pliegos de condiciones de su concesion respectiva:

Visto el dictámen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusion que la Real orden de 3 de Octubre de 1865, es perfectamente legal y no debe revocarse; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, y teniendo presente la situacion poco próspera en que por causas de vario orijen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer:

1.º Que queden por ahora en suspenso los efectos de la prescrita Real orden.

2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el artículo 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, todo retraso en la salida y llegada de los trenes, mayormente cuando por la tardanza de la llegada no puede empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinacion, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor.

3.º Que se imponga al público por medio de la tablilla que deben llevar los carruajes del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las Empresas por la falta de exactitud en el servicio que están obligados á prestar.

Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo; los Gobernadores, al imponer á las Empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la Empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta.»

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 21 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
—
CIRCULARES.**

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 8 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

te.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado D. Matias Lacasa, vecino de esta Corte, licencia para vender tabacos, producto y procedencia de las Islas de Cuba y Puerto-Rico al por mayor y menor en un piso principal de la casa número 22 de la Carrera de San Jerónimo; y visto lo informado por V. I. se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias se exija que las expendedorías que se dediquen á la venta al por menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle, iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reúnan estas circunstancias y exceptuando tan solo de los requisitos expresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la expedicion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á su conocimiento á los efectos que pudiera haber lugar.

Guadalajara 21 de Agosto de 1866.
—Florentino M. de Monge.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en comunicacion de 7 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 2 del corriente la Real orden que sigue.

—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido prorogar hasta el dia 31 del mes actual, el plazo que se señaló en la Instruccion de 5 de Mayo último para la rehabilitacion, con destino á la venta pública de los tabacos habanos que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto expresado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad cuide de inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone la superioridad en la preinserta orden.

Guadalajara 21 de Agosto de 1866.
—Florentino M. de Monge.

La Direccion general de contribuciones me dice en orden de 14 del que rige lo que copio:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha de ayer, consultando las dudas que le ocurren sobre bonificaciones con motivo del anticipo, esta Direccion general ha acordado decir á V. S.: 1.º, que solo debe hacerse bonificacion de intereses cuando medie anticipo de cuota. Por lo mismo, tiene derecho á la bonificacion el contribuyente que ya por su voluntad, ó ya en virtud de las medidas coercitivas que permiten las Instrucciones, pague el 2.º y 4.º trimestre antes de la época en que los satisfaría á no mediar el Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, pero no aquellos contribuyentes que, á pesar del apremio paguen sus cuotas en los plazos ordinarios, caso muy raro que no debe tener lugar si la Administracion procede con el celo y actividad que la están recomendadas; y 2.º, que satisfaciéndose la contribucion de los bienes del Estado por medio de formalizaciones, y no produciendo por consiguiente su ingreso positivo para el Tesoro, deben aquellas ejecutarse en los periodos y en la forma que están prevenidos, sin que por lo mismo deba practicar las bonificaciones acordadas respecto de los de más contribuyentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Recaudadores; debien-

do advertirles que al efectuar la presentacion de los recibos de la contribucion correspondiente á los bienes del Estado, deberán venir acompañados de dobles facturas, una que despues de autorizada por esta Administracion sirva para resguardo del pueblo ó del Recaudador y otra que con los recibos quede en la propia oficina.

Guadalajara 21 de Agosto de 1866.
—Florentino M. de Monge.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en 21 del actual me dice lo siguiente:

«En la *Gaceta* de mañana verá V. S. el anuncio ampliando el plazo para el cange de los sellos de correos de 20 céntimos de escudo, hasta el 15 de Setiembre próximo; sirvase V. S. darle la mayor publicidad y obrar con arreglo á la circular de 21 de Julio último; en la inteligencia que el 20 de dicho mes deberá remitir á la fábrica nacional del sello los que cambie al público.»

Lo que se inserta por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que con arreglo á lo dispuesto en la circular de 23 de Julio último, puedan cambiarse los sellos de 20 céntimos de escudo, que obren en poder de particulares y que no pudieron efectuar su cange por concluir en 8 del actual el plazo marcado en la circular citada.

Guadalajara 23 de Agosto de 1866.
—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario del de Paz de la misma,

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia promovido á instancia de D. Máximo Montenegro, contra Pedro Andrés, ambos de esta vecindad, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 18 de Agosto de 1866, el Sr. Don Manuel Perez Villamil, Suplente primero del Juez de Paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrada por demanda de D. Máximo Montenegro, contra Pedro Andrés, ambos de esta vecindad, sobre pago de 344 reales 50 céntimos:

Resultando de la esquila firmada por el demandado Pedro Andrés, haber pedido este al demandante la entrega al portador de la misma de 53 sacos ajusados á 6 1/2 reales cada uno, prometiendo abonarle su importe.

Resultando del cuaderno presentado por el mismo D. Máximo Montenegro, haber entregado dichos sacos en el dia 19 de Junio del corriente año:

Resultando la reclamacion hecha por el expresado demandante de los 344 reales 50 céntimos, importe de los mencionados sacos, que no ha pagado el demandado y que no ha comparecido á este juicio á pesar de haber sido citado:

Considerando que la no comparecencia del demandado Pedro Andrés, es una confesion tácita de la deuda que se le reclama, que de haberla satisfecho se hubiera presentado á manifestarlo:

Considerando que la cantidad de 344 reales 50 céntimos, es materia de juicio verbal:

Fallo:

Que debo declarar y declaro rebelde á Pedro Andrés, que es en deber á Don Máximo Montenegro la cantidad de 344 reales 50 céntimos, y por lo tanto le condeno al pago de ella en el término de ter-

ceros dia, y al de las costas causadas y que se causen hasta que completamente lo verifique, mandando por último que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo que previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveo, mando y firmo.—Manuel Perez Villamil.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Manuel Perez Villamil, Suplente primero de Juez de Paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Pedro Armero y Antonio Gotuns, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Pedro Armero.—Antonio Gotuns.—Mariano Alonso Madrigal.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldia de Pedro Andrés, siendo testigos Pedro Armero y Antonio Gotuns, de esta vecindad, firman de que certifico.—Pedro Armero.—Antonio Gotuns.—Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original á que en caso necesario me remito y de mandato judicial pongo la presente visada por el Sr. Suplente de Juez de Paz en Sigüenza y Agosto 21 de 1866.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V.º B.º—El Sr. Suplente primero de Juez de Paz, Manuel Perez Villamil.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Guadalajara.**

Practicada la retasa para la enajenacion en venta de un trozo de calle en Barrionuevo de esta ciudad y sitio que denominan el Pulpito, cuya subasta no tuvo lugar en el primer remate anunciado al público para el dia 9 de Junio pasado por falta de licitadores, ha dado por resultado dicha retasa quedar reducido el valor de expresado terreno en su totalidad á la cantidad de 696 escudos 696 milésimas, por cuya suma ha acordado S. E. Ilma. se saque á nueva subasta.

En este concepto, ha señalado el dia 22 de Setiembre inmediato para el remate del referido terreno y hora de las doce de su mañana en estas Salas consistoriales, el cual se verificará con sujecion á las condiciones establecidas en el expediente que obra en su Secretaria.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 20 de Agosto de 1866.—El Alcalde Presidente, Roman Atienza.—P. A. de S. E. Ilma.—Vicente Corrales, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Habiéndose extraviado del término del pueblo de Tortuera una caballería mayor, cuyas señas se expresan, se suplica á la persona que la haya encontrado la presente en dicho punto para hacer la entrega ante el Alcalde, previas las formalidades debidas.

Señas.

Una mula cerrada, negra, con lunares en los costillares y debajo de las rayas del esquillo, descalza de las patas y cerrada de atras.

**IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.**